

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de tutela No. 2022-00750

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por SANDRA EVITA LOZANO PEÑA contra EPS COMPENSAR.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La parte accionante solicitó, la protección constitucional de sus derechos fundamentales a la salud y vida digna que considera vulnerados por la accionada quien no le ha prestado en debida forma el servicio de salud. En consecuencia, reclamó se ordene a la entidad accionada autorizar: **i)** el suministro de pañitos de acuerdo con la prescripción médica No. 0297182 de 19 de junio de 2022; **ii)** el servicio de enfermería en su domicilio de forma permanente; y **iii)** el servicio de terapia física en su domicilio.

2. Fundamentos fácticos

1. La actora adujo, en síntesis, que es paciente de 57 años de edad, se encuentra afiliada a la EPS COMPENSAR a través del régimen contributivo, tiene antecedentes de Hipotiroidismo con suplencia hormonal y con un diagnóstico de Post operatorio de resección tumor infiltrativo frontal derecho y cuerpo calloso, por lo que debido a su condición requiere de un cuidado especializado para su recuperación, necesita tener un apoyo, así como, el uso de pañales y pañitos de manera permanente de acuerdo con lo ordenado por su médico tratante en la fórmula # 0297182 del día 19 del mes de junio año en curso para su aseo personal.

2. Informó que dentro de los resultados de exámenes de laboratorios que se le han realizado reporta: Glioblastoma IDH mutado, grado IV OMS con un KI 67 del 70 % un CD 34 que realza endotelio microvascular, un PHH mayor del 20FM en 10 campos-.

3. Dentro de las recomendaciones emitidas por su médico tratante se evidencian que: *“Requiere prioritariamente interconsulta con oncología clínica para inicio temprano de quimioterapia y valoración por radioterapia, Paciente que debe continuar manejo por oncología clínica, radioterapia y manejo farmacológico y Continuar manejo por neurocirugía”.*

4. Adujo que, requiere de una persona especializada para su cuidado y acompañamiento de una enfermera que la atienda 24 horas al día con experiencia en el manejo adecuado para pacientes de su condición debido a que

se viene presentando un deterioro en su salud necesitando la realización de terapias físicas para restablecer su movilidad.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de 19 de julio de la presente anualidad y se dispuso la vinculación de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, CUIDARTE y COMPENSAR COMPLEMENTARIO.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** afirmó que no contempla dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del sistema general de protección social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales motivo por el que desconoce los hechos que motivaron la interposición del presente amparo y por ende las consecuencias sufridas, de ahí que, la acción de tutela resulte improcedente frente a esa cartera ministerial.

Sumado a ello, realizó una descripción de la estructura del sistema general de seguridad social en salud y las funciones de cada una de las instituciones que participan resaltando que la EPS es la entidad responsable de la atención de cada uno de sus afiliados y deberá atender sus patologías de conformidad con las determinaciones del profesional médico y con el uso de los mecanismos de atención dispuestos en la norma, cumpliendo con los elementos y principios del derecho fundamental a la salud consignados en la Ley 1751 de 2015, así mismo, hizo referencia los planes adicionales o complementarios de salud destacando su carácter opcional y voluntario que no se financian con las sumas recibidas a título de cotizaciones obligatorias de la seguridad social, sino con los recursos propios del afiliado tratándose de contratos que rigen por el derecho privado.

2. Por su parte, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** realizó un recuento de la normatividad aplicable para la protección de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida digna, dignidad humana y vida dentro del ordenamiento jurídico y su relevancia constitucional, así como la responsabilidad de las entidades promotoras de salud frente a su efectividad particularmente en aquellos eventos en que se trata de servicios y tecnologías en salud financiados con cargo a la unidad de pago por capitación-UPC.

De otro lado, adujo no tener participación directa o indirecta en los supuestos fácticos que motivaron la presentación de la acción de tutela por lo que desconoce su veracidad, pues consideró que es responsabilidad de la EPS velar por la prestación de los servicios de salud, amén que tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que, no ha desplegado ningún tipo de comportamiento relacionado con el menoscabo de las prerrogativas constitucionales incoadas máxime que el Estado a través de las entidades promotoras de salud deben garantizar el servicio público definiendo las políticas y reglamentación de la prestación para lo cual el Ministerio de Salud y Protección Social mediante las Resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020 estableció un presupuesto máximo de financiación, de manera que cualquier pretensión relacionada con el reembolso de los gastos que realice la E.P.S sería antijurídica por cuanto los recursos se giran antes de la prestación de los servicios.

3. La **IPS CUIDARTE TU SALUD SAS** informó que la accionante fue remitida a esa institución por sus tratantes con diagnóstico GLIOBLASTOMA CEREBRAL POP RESECCIÓN PARCIAL FEBRERO 2022, IDH MUTADO IV OMS CON KI 67 70%, INFILTRACIÓN CUERPO CALLOSO, EN ESQUEMA TEMOZOLAMIDA + RADIOTERAPIA 20 SESIONES A JUNIO 19, SINDROME DE DESACONDICIONAMIENTO, SINDROME DE FRAGILIDAD CLÍNICA, DISARTRÍA, los pañitos húmedos, fueron prescritos como recomendación en el proceso de aseo, con el fin de realizar un entrenamiento a cuidadores en actividades de higiene, indicando que estos no pueden suplir una higiene habitual(baño diario).

Agregó que, previo al ingreso, se acuerda reunión con familiares a fin de establecer criterios sociales y formalizar ingreso. La reunión se realiza el día 22 de junio de 2022, con el fin de identificar cuidadores. En esta se explica que los cuidados actuales de la paciente se basan en asistencia de las actividades de la vida diaria como la movilización, actividades de aseo, cuidados de la piel, asistencia en la alimentación, administración de medicamentos vía oral, para lo cual se indica que la paciente debe estar acompañada por un cuidador familiar o a quien está designe, ante lo cual se le informó que la paciente si cuenta con cuidador y se formaliza ingreso al programa domiciliario.

En razón a lo anterior, afirmó que la convocante no tiene actividades instrumentales que deban ser realizadas por personal técnico, se establece que no hay pertinencia para ordenamiento del servicio de enfermería alegando la falta de legitimación en la causa por pasiva.

4. Entre tanto, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** indicó que la accionante se encuentra con afiliación activa en COMPENSAR EPS, a través del régimen contributivo en calidad de cotizante, es una paciente de 57 años de edad con diagnósticos de HIPOTIROIDISMO, TUMOR MALIGNO DE ENCEFALO, GLIOBLASTOMA a quien el médico tratante ordenó RADIOTERAPIA, QUIMIOTERAPIA CON TEMOZOLAMIDA 140 MG, CONSULTA NEUROLOGÍA , CONSULTA PSICOLOGÍA en tratamiento con MELATONINA, LEVOTIROXINA, DEXAMETASONA (todo incluido el PBS) sin que se observe orden de enfermería 24 horas, por lo que la entidad accionada debe realizar las consultas y quimioterapia ordenadas sin dilación alguna.

Agregó que, acreditada la orden del médico tratante, se pueden despachar favorablemente las pretensiones de la acción de tutela correspondiendo a COMPENSAR EPS realizar las consultas ordenadas y demás servicios de manera inmediata, sin dilación alguna así como garantizar la continuidad de las prestaciones asistenciales, suministrar las ayudas diagnósticas, medicamentos, hospitalización, procedimientos, insumos, tecnologías en salud que el médico tratante considere necesarios para garantizar la atención en salud de la accionante, dentro de su red contratada para la adecuada atención al paciente y responder por las pretensiones de la acción constitucional, máxime cuando se trata de una paciente con sospecha de diagnóstico de cáncer, de manera que no ha incurrido en vulneración alguna de los derechos fundamentales del convocante solicitando su desvinculación del presente trámite.

5. Finalmente, **COMPENSAR EPS** adujo que se han venido garantizando todos los servicios requeridos por el usuario y su cumplimiento siempre obedece a las prescripciones que los médicos tratantes dispongan para el manejo de las distintas patologías que padece, es así que, frente a las terapias físicas domiciliarias se evidenció que la usuaria se encuentra incluida en el plan de

manejo domiciliario, a través de la IPS CUIDARTE TU SALUD S.A.S quien ha realizado la prestación efectiva de todas las terapias requeridas.

En lo que tiene que ver con el servicio de enfermería mencionó que, no existe orden médica que lo avale, ni la actora cuenta con criterios de pertinencia, para el suministro de dicha prestación basando su solicitud en un concepto personal, que no goza de fundamentos técnicos científicos, ni tampoco de los requisitos exigidos por la ley, para el suministro de este tipo de servicio; y respecto de los pañitos húmedos, toallas y similares, son insumos que se encuentran expresamente excluidos del sistema de seguridad social general en salud, lo que implica que dichos insumos no se encuentran financiados con recursos públicos asignados a la salud y por tanto no está en la obligación de proveerlos tratándose de elementos de aseo que desde ninguna perspectiva pueden ser asumidos con cargo al SGSSS.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneraron o no los derechos fundamentales a salud y vida digna de la accionante.

II. CONSIDERACIONES

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el “*decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*”.

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

3. Sobre la garantía al derecho a la salud, es preciso señalar que en la Ley 1751 de 2015 se dispuso que es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción (art. 2, ib.), tal como ha sido señalado reiteradamente por la jurisprudencia constitucional, según la cual “*el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela, [en especial] cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad [y] quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer*” (C. Const. Sent. T-062/17).

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que “*la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que, además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la*

salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud” (C. Const. Sent. T-384/13).

Además, la garantía del derecho fundamental a la salud se concreta en la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral, que incluya la promoción, prevención, paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Es así, como en los artículos 1° y 2° de la Ley 1751 de 2015 se dispuso que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción, lo que implica *“la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos”* (lit. i, art. 10 ib).

De otro lado, recuérdese que de conformidad con el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, las entidades promotoras de salud son las llamadas a garantizar la asistencia médica de sus afiliados, de manera directa o indirecta, a través de las instituciones que contratan, dado que los convenios suscritos con las IPS tienen la finalidad de suministrar todos los servicios de salud que requieran los pacientes. Su deber no se limita a autorizarlos en aquellas, sino también a garantizar que se presten oportunamente los servicios que fueron aprobados.

En ese sentido, la prestación del servicio debe darse de inmediato, sin que el afiliado se vea afectado por los trámites administrativos que le correspondan a las entidades pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y que puedan poner en peligro su salud y su vida.

4. Ahora bien, en lo que tiene que ver con aquellos pacientes que por su estado de salud se encuentran en imposibilidad física para realizar por sí mismos actividades ordinarias que debe realizar cualquier ser humano, la jurisprudencia para garantizar la efectividad del principio de dignidad humana, ha reconocido dos servicios que podrían confundirse debido a que ambos deben prestarse en el domicilio del paciente, pero que son sustancialmente distintos, estos son, enfermería y cuidador. La diferencia radica en que el primer servicio solo puede ser brindado por una persona con conocimientos calificados en el área de la salud mientras que la figura del cuidador se limita prestar colaboración al paciente en atenciones básicas sin que sea necesario contar con una instrucción especializada en el tema.

En este sentido, se infiere sin dubitación alguna que, en principio, el cuidador no corresponde propiamente a un servicio de salud, de ahí que éste por regla general deba ser brindado por los miembros del núcleo familiar del usuario por ser su red de apoyo, sin embargo, jurisprudencialmente se ha reconocido que existen eventos de carácter excepcional en los que dicha carga se traslada al Estado y son las entidades promotoras de salud que integran el Sistema de Seguridad Social quienes deben asumir el cuidado del paciente, esto ocurre cuando: i) existe certeza médica sobre la necesidad del servicio de cuidador y ii) los familiares del paciente se encuentran en imposibilidad material de prestar el apoyo necesario para sobrellevar su enfermedad en condiciones dignas sin que se vean afectados otros deberes.

Sobre el particular ha decantado el máximo tribunal en materia constitucional que existe *“imposibilidad material”* cuando la familia *“(i) no cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, ya sea por (a) falta de aptitud como producto de la edad o de una enfermedad, o (b) debe suplir otras obligaciones básicas para consigo mismo, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia; (ii) resulta imposible brindar el entrenamiento o capacitación adecuado a los parientes encargados del paciente;*

y (iii) **carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación de ese servicio**”.¹ (énfasis fuera de texto)

En contraposición, el servicio de auxiliar de enfermería si corresponde a una prestación de salud en la medida que sólo puede ser ejercido por un profesional debidamente capacitado, siendo exclusivo de aquellos pacientes que comportan necesidades particulares que deben ser atendidos en su lugar de domicilio. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-260 de 2020 precisó:

*“(i) constituyen un apoyo en la realización de algunos procedimientos calificados en salud, (ii) se encuentra definido en el artículo 8 numeral 6 de la Resolución 5857 de 2018, como la modalidad extramural de prestación de servicios de salud extra hospitalaria, que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de la salud y la participación de la familia. Además, los artículos 26 y 65 de la Resolución 5857 de 2018 indican que el servicio de enfermería se circunscribe únicamente al ámbito de la salud y procede en casos de **enfermedad** en fase terminal y de enfermedad crónica, degenerativa e irreversible **de alto impacto en la calidad de vida**; y (iii) este servicio se encuentra incluido en el PBS, con la modalidad de atención domiciliaria. Por tanto, **si el médico tratante adscrito a la EPS ordena mediante prescripción médica el servicio de enfermería a un paciente, este deberá ser garantizado sin reparos por parte de la EPS.**”* (énfasis fuera de texto)

Bajo esta perspectiva, se tiene que el criterio del profesional de la salud resulta de vital importancia pues en el marco de su autonomía conoce de primera mano las circunstancias específicas relacionadas con el estado de salud del paciente, así como, la conveniencia de cierto tratamiento en pro de su rehabilitación, la Corporación en cita ha decantado:

*“Esta Corte ha señalado que **el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente.** Así las cosas, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciben atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida del usuario. La orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando ésta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, esté o no incluido en la Plan Obligatorio de Salud”* (subraya el despacho)

Al margen de lo anterior de manera excepcional y atendiendo a la particularidad de cada caso pese a no existir orden del médico tratante que avale la prestación de un servicio de salud, le está dado al juez de tutela cuando advierta que el mismo es de carácter indispensable para garantizar la salud y la vida en condiciones dignas al usuario ordenar su protección a través de este mecanismo constitucional

5. Conforme a las anteriores precisiones de orden legal y jurisprudencial, descendiendo al caso puesto a consideración y revisados los medios de convicción obrantes en el plenario, se advierte que la señora Sandra Evita Lozano Peña se encuentra filiada al sistema general de seguridad social en salud a través del régimen contributivo en la EPS COMPENSAR desde el 2 de marzo de 2021, cuenta con 57 años de edad y presenta diagnósticos de HIPOTIROIDISMO,

¹ Sentencia T-065 de 2018 M.P. Alberto Rojas Ríos, Reiteración en Sentencia T-423/2019. M.P. Ortiz Delgado, Gloria Estella.

TUMOR MALIGNO DE ENCEFALO, GLIOBLASTIOMA a quien el médico tratante ordenó RADIOTERAPIA, QUIMIOTERAPIA CON TEMOZOLAMIDA 140 MG, CONSULTA NEUROLOGÍA, CONSULTA PSICOLOGÍA se encuentra en tratamiento con MELATONINA, LEVOTIROXINA, DEXAMETASONA y mediante fórmula No. 0297182 el 19 de junio de 2022 se le prescribió el uso de pañitos o toallas paquete por 70.

5.1. En esa línea, frente al servicio de auxiliar de enfermería por 24 horas, en atención al informe rendido por la entidad vinculada al trámite IPS CUIDARTE TU SALUD S.A.S se observa que la accionante permanece en cama el 100% del día y necesita ayuda para todas las actividades de la vida diaria, como por ejemplo la higiene corporal, la movilización en la cama e incluso la alimentación por lo que requiere el apoyo de un cuidador que le preste asistencia para atender sus necesidades básicas, postura que se itera debe ser asumida en primera medida por los familiares del paciente pues no es menester tener conocimientos técnicos en salud, tal y como ha ocurrido en el caso de marras que los familiares de la convocante han prestado la correspondiente asistencia.

Sobre este punto cumple precisar que si bien de entrada no encuentra el Despacho que exista concepto o prescripción médica que avale la prestación asistencial del servicio de enfermería en modalidad domiciliaria y pese a que no se observa que el ente encartado evada su responsabilidad en torno a la prestación del servicio a su cargo, pues se ha demostrado que ha realizado todas las gestiones administrativas tendientes a garantizar la atención médica a la aquí actora autorizando todos los procedimientos e insumos que le han sido ordenados para el cuidado de su enfermedad, en atención a la gravedad de las patologías padecidas por la convocante, se le debe tener como un sujeto de especial protección constitucional siendo menester salvaguardar las prerrogativas fundamentales invocadas para que así pueda evaluarse por un profesional de la salud la posibilidad de acceder al servicio solicitado en tanto que manifiesta presentar un deterioro en su estado de salud.

En ese entendido, con fundamento en el principio de integralidad que debe regir las actuaciones de las diferentes instituciones y entes que integran el Sistema de Seguridad Social en Salud el amparo constitucional se torna procedente para ordenar a la E.P.S COMPENSAR que por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces en un término de cuarenta y ocho horas (48) contado a partir de la notificación de esta providencia practique una valoración a la señora Sandra Evita Lozano Peña a través de un médico especialista adscrito a la entidad a fin de que determine la conveniencia y necesidad del servicio de enfermería 24 horas en el lugar de domicilio de la actora.

En consecuencia, si en la valoración se establece que dadas sus condiciones de salud es pertinente autorizar la prestación solicitada a través de esta acción de tutela, la convocada deberá hacerlo siguiendo las órdenes del profesional en salud que lo determine, sin exigir a la accionante trámites administrativos que obstaculicen el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Se advierte que sea cual sea la decisión se le debe brindar un tratamiento, oportuno, ininterrumpido, integral y prioritario máxime cuando se trata de un sujeto de especial protección por parte de la sociedad y el Estado.

5.2. De otro lado, en lo que tiene que ver con los insumos como pañitos húmedos se ha decantado por la jurisprudencia que son elementos de aseo personal que si bien se encuentran excluidos de las prestaciones cubiertas por el sistema de seguridad social en salud a través del plan de beneficios en salud, lo cierto es que, este tipo de insumos si resultan indispensables para garantizar que

la persona que padecen afectaciones de salud tan complejas puedan sobrellevar su enfermedad en condiciones dignas. En tal sentido, la corporación en cita señaló:

“La jurisprudencia de esta Corporación se ha pronunciado en cuanto a los insumos de aseo como son los pañitos húmedos, habiéndoles dado el carácter de necesarios para brindar una vida digna a los pacientes, siempre que se requieran con ocasión de una enfermedad como epilepsia, parkinson, derrame cerebral o situación de discapacidad.

(...)

Por lo anterior y ante la importancia que dentro de un Estado social de derecho tiene el derecho a la vida digna como base de los derechos ius fundamentales, y en cuanto a la procedencia excepcional de los insumos que se encuentran excluidos del PBS, como son los pañitos húmedos, no debe perderse de vista que en el caso sub examine nos encontramos frente a un sujeto de especial protección constitucional por su avanzada edad y la situación de discapacidad que presentaba, lo que hacía que su condición de salud fuera frágil y permitiera la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad sobre la exclusión establecida en el ítem 42 del Anexo Técnico de la Resolución 5267 de 2017, referente a toallas higiénicas, pañitos húmedos, papel higiénico e insumos de aseo”²

Bajo esta perspectiva, es claro, entonces, que la falta de suministro de los pañitos que fueron prescritos mediante fórmula No. 0297182 el 19 de junio del año que cursa³, afecta el goce efectivo de los derechos de Sandra Evita Lozano Peña, pues no resulta justificable que la paciente viva su enfermedad en condiciones dignas sin ellos, para evitar que se desmejore aún más su calidad de vida, debiendo prosperar la acción constitucional invocada, ante la tardanza en la prestación del servicio por parte de la entidad de salud accionada, máxime cuando fue existe una orden emitida por un profesional de la salud.

En efecto, COMPENSAR EPS a la fecha no ha suministrado los insumos requeridos, situación que a todas luces constituye un menoscabo de las prerrogativas constitucionales deprecadas, que adquiere mayor relevancia pues se trata de una persona que cuenta con una limitación de movilidad y requiere apoyo para realizar las actividades propias de la vida cotidiana que sin hesitación alguna se encuentra en estado de debilidad manifiesta, dependiendo completamente de su familia necesitando de los medios para mejorar su calidad de vida dada la gravedad de las enfermedad padecida.

Es que, más allá de las funciones de las diferentes instituciones y entes que integran el Sistema de Seguridad Social en Salud, no es dable evadir la responsabilidad solo por el hecho de autorizar las prestaciones médicas, pues esto en últimas significa trasladar a las demás entidades o a los usuarios cargas administrativas que no están obligados a soportar o imponer barreras que impidan o limiten la asistencia médica, luego entonces, con relación a este aspecto la acción de tutela se torna procedente.

5.3. Finalmente, respecto de las terapias físicas solicitadas, de acuerdo con el informe presentado por el ente convocado, el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se advierte que la usuaria se encuentra incluida en el plan de manejo domiciliario, a través de la IPS CUIDARTE TU SALUD S.A.S, quien ha cumplido con la prestación efectiva de todas las terapias requeridas, siendo la última de fecha 21 de julio de 2022, lo que de suyo permite colegir que sobre este punto no existe vulneración de los derechos fundamentales deprecados pues la entidad

² Corte Constitucional, Sentencia T-528 de 2019, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

³ Expediente digital, Archivo PDF 01, folio 9.

promotora de salud acreditó haber cumplido con las obligaciones a su cargo de cara a las prestaciones asistenciales que han sido ordenadas para el manejo de las patologías padecidas.

6. En ese orden de ideas, se concederá parcialmente el amparo de los derechos fundamentales solicitados, como se ha considerado anteriormente.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE el amparo a los derechos fundamentales incoados por Sandra Evita Lozano Peña, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la E.P.S COMPENSAR que por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces en un término de cuarenta y ocho horas (48) contado a partir de la notificación de esta providencia practique una valoración a través de un médico especialista adscrito a la entidad a la señora Sandra Evita Lozano Peña a fin de que determine la conveniencia y necesidad de prestar el servicio de enfermería en modalidad de atención domiciliaria por 24 horas.

Si en la valoración se establece que dadas sus condiciones de salud es pertinente autorizar la prestación solicitada a través de esta acción de tutela, la convocada deberá hacerlo siguiendo las órdenes del profesional en salud que lo determine, sin exigir a la accionante trámites administrativos que obstaculicen el goce efectivo de sus derechos fundamentales en el término improrrogable de cinco (5) días contado a partir de la evaluación médica.

TERCERO: ORDENAR a la E.P.S COMPENSAR que por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces en un término de cuarenta y ocho horas (48) contado a partir de la notificación de esta providencia- si aun no lo ha hecho- autorice y entregue a favor de Sandra Evita Lozano Peña los pañitos o toallas, paquete por setenta (70) unidades cuatro (4) al mes, que fueron ordenados mediante fórmula No. 0297182 del 19 de junio de 2022 de acuerdo con las especificaciones médicas allí consignadas.

CUARTO: NEGAR las demás solicitudes del escrito de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30308f65d9844a95c71ca3c594573aea74868fd35445bd3766ada64de95b134**

Documento generado en 02/08/2022 10:41:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>